

y sin interrupción, y solo por enfermedad ú otra causa grave, podrá el Alcalde constitucional conceder licencia, que no exceda de un mes, á los individuos que la necesitaren, dando parte al Jefe.

ARTICULO 5.º

El Alcalde constitucional hará públicos, cada tres meses y por medio del Boletín oficial, los servicios prestados por la Guardia, con expresion de personas, sitios y circunstancias.

Requisitos para pertenecer al cuerpo.

ARTICULO 6.º

Para ser Jefe se requiere haber servido en el ejército en clase de Oficial ó Sargento primero con buena nota, y no pasar de 40 años de edad.

ARTICULO 7.º

Para ser Guardia rural se requiere no exceder de 35 años de edad y haber servido, con buena nota, en los ejércitos de mar ó tierra, Guardia civil ó Carabineros.

ARTICULO 8.º

Para ser Cabo, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, se deberá reunir la de saber leer y escribir.

Tachas.

ARTICULO 9.º

No podrán ser Guardias ó Cabos los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

